



Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica
Secretaría Reclamos

RESOLUCIÓN N° 344

REG. N°: R-68-11 – Valorac.
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 151, DE
07.10.2009,
ADUANA VALPARAISO.
D.I. N° 4160015522-7, DE 19.02.2009.
CARGO N° 920462, DE 30.07.2009.
DENUNCIA N° 186428, DE 21.07.2009.
RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA N° 064, DE
28.02.2011.
FECHA NOTIFICACION: 04.03.2011.

VALPARAISO, 22 MAR. 2013

VISTOS:

El Reclamo N° **151/07.10.2010** (fs. 1/2), deducido en contra del Cargo N° **920462/30.07.2009** (fs. 8), formulado por subvaloración determinada luego de una fiscalización a la empresa y considerando el método del Último Recurso, flexibilizando el método del valor deductivo, a las mercancías: chalecas de lana (Items N°s. 1 -para hombres-, y 2 -para niños-), ruanas de lana, para mujeres (Item N° 3), y camisas de algodón, para hombres (Item N° 5), de origen ecuatoriano, importados mediante D.I. N° **4160015522-7/19.02.2009** (fs. 20/21).

La Resolución N° **4789/09**, que determina fiscalización a la empresa importadora.

La Resolución N° **064/28.02.2011** (fs. 56/57), fallo de primera instancia, que confirma el Cargo reclamado.

La Apelación (fs. 63/69), de fecha 14.03.2011.

El proveído de fecha 14.03.2011 (fs. 69 vuelta), que señala la extemporaneidad de la Apelación.

CONSIDERANDO:

1. Que en la presente controversia, no se ha aceptado el valor de transacción declarado, correspondiente a las mercancías a que se refiere la Declaración de ingreso señalada anteriormente, como consecuencia de la fiscalización realizada en la empresa del importador, aplicando el Método de valoración del Último Recurso, con flexibilidad del Método Deductivo, y aplicando los correspondientes porcentajes sobre los valores de ventas registrados en facturas seleccionados a lo cual se debe consignar en esta instancia, el error en el orden de las columnas para deducir el precio de venta de las mercancías observadas, hasta el valor de comparación a nivel FOB.



Dirección Nacional
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200500

2. Que sin perjuicio de lo antes expuesto se debe hacer presente que, tanto el Art. 17 del Acuerdo de la OMC sobre Valoración aduanera, como el Dto. Hda. N° 1134, D.O. 20.06.2002, sobre Reglamento para la aplicación del Acuerdo del Valor, y el numeral 2.5 del Subcapítulo Primero, del Cap. II del Compendio de Normas Aduaneras, disponen que ninguna de las disposiciones o normas contenidas en el Acuerdo, en el Reglamento o en el Compendio de Normas Aduaneras podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda las facultades de la Aduana para comprobar la veracidad o exactitud de toda información, documento o declaración presentadas a efectos de Valoración en Aduanas.

3. Que, tal cual se concluye en la Opinión Consultiva 2.1, del Comité Técnico del Valor de la OMA, el mero hecho de que un precio fuera inferior a los precios corrientes de mercado de mercancías idénticas o similares no podría ser motivo de su rechazo, a los efectos del artículo 1 (del Acuerdo sobre Valoración de la OMC), desde luego sin perjuicio de lo establecido en el art. 17 del mismo Acuerdo.

4. Que, por otra parte, y según el Estudio de Casos 12.1 del Comité Técnico del Valor de la OMA, el valor de transacción es la primera base para la determinación del valor de las mercancías importadas, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías, ajustado de conformidad con el art. 8°, siempre que concurren ciertas circunstancias (art. 1°). El precio realmente pagado o por pagar es el pago total que por las mercancías importadas haya hecho o vaya a hacer el comprador al vendedor o en beneficio de éste (Nota al art. 1°).

5. Que, en la presente controversia, no procede la aceptación del precio de transacción declarado, toda vez que existen precios de venta en el territorio nacional, para determinar un precio de comparación con el método deductivo de valoración.

6. Que, en el presente reclamo, este Tribunal concuerda con la forma de calcular los valores de comparación a través del método deductivo de valoración por la señorita Fiscalizadora, y se aprueba en esta instancia la metodología del cálculo empleada para este método, salvo el orden de las columnas y la utilización de una mayor cantidad de decimales para dar más exactitud al precio de comparación determinado.

7. Que, por tanto, el correcto cálculo para el valor deductivo es el siguiente:

Item	Merc.	Unids.	Precio Vta.x Unid.	:1,3037	:1,15	:1,19	FOB
N° 1	chalecas	3.373	\$ 4.500	5,64107	4,905278	4,122082	3,084728
			= (:611,89) 7,354263			a nivel CIF	
N° 2	chalecas	1.515	\$ 3.000 = 4,902842	3,760713	3,270185	2,748055	2,056485
N° 3	ruanas	305	\$ 4.500 = 7,354263	5,64107	4,905278	4,122082	3,084728
N° 4	gorras	(*)					
N° 5	camisas	sólo: 50	\$ 2.500 = 4,085702	3,133928	2,725155	2,290046	1,713738

(*) No se aplica por haberse declarado KN estimados y no contar con el peso efectivo.

8. Que, a mayor abundamiento, los precios declarados presentan, en este caso, una diferencia en menos con sus similares de comparación transados, en alrededor de 91,9% (Item N° 1), 92,71% (Item N° 2), 88,65% (Item N° 3), y 91,25% (Item N° 5), cifras porcentuales que escapan a aquellos que corrientemente se alcanzan en este tipo de mercancías en los mercados internacionales.

9. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, procede confirmar el Cargo emitido, debiendo procederse a su modificación en el monto en defecto, el cual deberá considerarse para la aplicación de los gravámenes aduaneros que correspondan, según proceda o no la aplicación del ACE N° 32 Chile-Ecuador.

10. Que, para realizar el cálculo definitivo de los derechos dejados de percibir, el monto en defecto, para esta controversia, asciende a **US\$ 13.629,38** (incluyendo el 2% de seguro teórico).

TENIENDO PRESENTE:

Las normas de valoración comprendidas en el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras, vigentes a la fecha de aceptación de la D.I. antes citada;

Las facultades que me confiere el artículo 4° N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979; dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

1. CONFIRMASE LA FORMULACION DEL CARGO N° 920462/30.07.2009, EMITIDO POR LA DIRECCION REGIONAL ADUANA DE VALPARAISO.

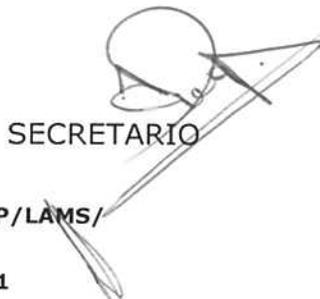
2. MODIFICASE EL CARGO CITADO EN EL NUMERO 1 DE ESTA RESOLUCION, CONSIDERANDO UN MONTO EN DEFECTO ASCENDENTE A US\$ 13.629,38.

ANOTESE. COMUNIQUESE.



JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



SECRETARIO



AVAL/JLVP/LAMS/

12.09.2011



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL ADUANA VALPARAÍSO
DEPARTAMENTO TÉCNICAS ADUANERAS.
UNIDAD DE CONTROVERSIAS.
RECLAMO N° 151/2009

28 FEB. 2011

RESOLUCIÓN N° 064 /

VALPARAÍSO,

VISTOS: El Formulario de Reclamación N° 151 de 07.10.2009 del Agente de Aduanas señor Hugo Ibáñez B., en representación de los señores COMERCIAL CABASCANGO Y GUAJAN LTDA., R. U. T. N° 76.690.740-7, viene en presentar reclamo conforme artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas, por aplicación de subvaloración a mercancías de los ítemes 1 a 5 de la D.I. N° 4160015522-7, de 19.02.2009 de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

1.- **QUE** mediante DIN N° 4160015522-7 de fecha 19.02.2009, se solicitó a despacho en ítemes 1 a 5, chalecos, de lana sin manga para hombres, chalecos para niños, ruanas de lana para mujeres, gorras de punto y camisas para hombres de algodón con un valor CIF total de US\$ 2.344,85 bajo régimen de importación ALADI.

2.- **QUE** se formuló el Cargo N° 920.462 de fecha 30.07.2009 y se efectuó denuncia N° 186428/21.07.2009, por subvaloración de las mercancías declaradas en ítemes 1 al 5 de la DIN estructurando un nuevo valor aduanero, en base al método del último recurso, con flexibilidad respectiva del método deductivo de valoración para mercancías similares importadas y vendidas en el territorio nacional.

3.- **QUE** el despachador señala que el sistema de valoración no acepta la fijación de valores por estadística, y sin considerar ninguna de las características propias de la transacción o de las mercancías: oportunidad, cantidad, calidad, tamaños, tallas, temporada, liquidación, remates, origen tipos, etc.

El despacho fue confeccionado sujeto estrictamente a la documentación proporcionada por el mandante, esto es, según factura comercial y otros antecedentes proporcionados, además del Certificado de Origen de Ecuador y Declaración Jurada del Precio de las Mercancías, donde se expresa que no existen descuentos ni comisiones, desconociendo el precio a terceros.

4.- **QUE** la fiscalizadora señorita Caroll Ugalde C., a fojas 34 y 35 por Oficio Ordinario N° 193/28.01.2010 señala :

- Que mediante Resolución N° 4789/09, se efectuó fiscalización a la empresa Comercializadora Cabascango y Guajan Ltda., pudiéndose constatar que existe vinculación entre la firma importadora Comercializadora Cabascango y Guajan Ltda., y su proveedor José Rafael Cabascango Guajan, al ser este socio y representante legal de la empresa importadora, considerando este hecho un elemento más para no aceptar el precio declarado.

- Que se determinó utilizar el Método Deductivo en el presente caso, de conformidad al artículo 7 Anexo 1 de la Res. 9471 DNA. de 31.12.1996 sobre Reglamento para la Valoración Aduanera de Mercancías, conforme el artículo 5 del Acuerdo.

- De lo anterior se determinó emitir infracción al artículo 174 por subvaloración, en razón que la reconstrucción del valor unitario de las mercancías idénticas comercializadas en el mercado nacional en periodos de hasta 90 días a contar de su fecha de importación, produce un resultado global de US\$ 23.587,184, mientras que el valor declarado fue de US\$ 1.754,75 es apenas un 7,4%, es decir, mantiene una diferencia de 92,6 puntos porcentuales más bajo, considerando la tolerancia normal de un 10%.

- Por lo expuesto, se mantiene el Cargo y denuncia formulado.

Cabe señalar que a esta mercancía también se le formuló cargo por origen aplicándole régimen general (Reclamo N° 168/2009), ya que el certificado de origen no cumplía con la normativa vigente para acogerse a este beneficio

5.- **QUE** a fojas 36 y 37 por Resolución s/n y Oficio Ordinario N° 285 ambos de fecha 23.04.2010, se notificó causa a prueba en razón de existir hechos controvertidos, sustanciales y pertinentes.

6.- **QUE** el despachador adjunta a fojas 38 a 47, antecedentes como efecto de causa a prueba solicitada, anexando declaración juramentada notarial legalizada del proveedor y documentación base.

7.- **QUE** este Tribunal de primera instancia, conforme al análisis efectuado a los antecedentes adjuntos por la fiscalizadora señorita Caroll Ugalde C., que realizó fiscalización a esta empresa y mediante informe se determinó vinculación entre el proveedor con el importador, se determina confirmar el cargo emitido en razón a aplicación de ALADI en expediente Reclamo N° 168/2009 que incide en esta misma Declaración de Ingreso.

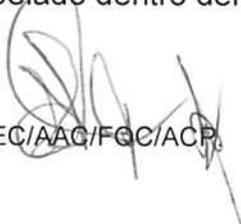
QUE en consecuencia, y

TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes y las facultades que me confieren los artículos 15° y 17° del DFL N° 329/79, dicto la siguiente

RESOLUCION

1.- **CONFIRMASE** el Cargo N° 920.462 de fecha 30.07.2009 de conformidad a lo expresado en los considerandos.

2.- Elévense estos autos en consulta al Tribunal de segunda instancia si no fuere apelado dentro del plazo.


CEC/AAG/FQC/ACP

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.


FRESIA OSORIO CATALÁN
SECRETARIA RECLAMOS DE AFORO
ADUANA VALPARAISO


CARLOS ESCUDERO GOLLANTE
JUEZ DIRECTOR REGIONAL
ADUANA VALPARAISO (S)